



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA ( <b>INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS</b> )
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2016-0062-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADOS:</b>	WILLIAM GUADALUPE RODRÍGUEZF
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

El pasado 17 de marzo de 2023, se emitió providencia decidiendo el incidente de regulación de honorarios en el proceso que nos ocupa.

Ahora, el pasado 24 de marzo de 2023, la parte actora, presentó recurso de apelación en contra de la decisión precitada. Se ordenó en providencia del 23 de junio de 2023, correr traslado del recurso interpuesto.

El CGP, Art. 321, numeral 5, establece que el auto que resuelva un incidente es apelable. Como quiera que este fue interpuesto en forma oportuna, como lo establece el Art. 322, numeral 3, de la norma precitada, se procederá a conceder el recurso ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 17 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **de forma inmediata**, por Secretaría, proceder a remitir el proceso ante los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MONTERREY (REPARTO), dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2eb90e15c3d7d30c37cfc4327d4d6e6ec1adb7350a6c96527b4f39a08ee15**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2016-0062-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IFATA
<b>DEMANDADOS:</b>	WILLIAM GUADALUPE RODRÍGUEZF
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE POR SEGUNDA VEZ</b>

Conforme la constancia secretarial (fol. 108), se observa que, al revisar el correo institucional del Juzgado, no fue encontrado el mensaje de datos que informa la recurrente se remitió el pasado 29 de abril del año 2022.

En razón de tal situación, se requiere, POR SEGUNDA VEZ, a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, comparezca o haga comparecer a la persona encargada del manejo del correo electrónico: [contratosifata2016@gmail.com](mailto:contratosifata2016@gmail.com), a la Secretaría del Juzgado, a efectos de que en presencia del Secretario del Despacho y de esta servidora, se proceda a evidenciar el envío del correo electrónico con destino al proceso 2016-00062, el día 29 de abril del año 2022, y que se citó en el recurso de reposición presentado en contra de la providencia fechada del 13 de febrero de 2023. **Por Secretaría, remitir copia de esta providencia, al correo electrónico de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tauramena – Casanare**, atendiendo la Resolución 1152 del 09 de septiembre de 2022, allegada con la renuncia al poder de la abogada del extremo activo (fol. 117).

Lo anterior, previo a resolver de fondo el recurso de reposición mencionado, del cual se corrió traslado el pasado 26 de abril de 2023 mediante fijación en lista No. 004/2023.

Por último, se dispone a ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, portadora de T.P. No 329.136 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 110, el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **033** HOY **20 DE OCTUBRE  
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62ce73ae9c1ac56e6d707d4fda8f688ca9140c4e75a28e0bb4a2a029ffb809d**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INCIDENTE DE NULIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2018-0096-00
<b>SOLICITANTE:</b>	NILSON CÁRDENAS JIMÉNEZ
<b>CONVOCADOS:</b>	AARON QUIROGA FLÓREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA CORRER TRASLADO</b>

En auto del pasado 23 de febrero de 2023, este Juzgado ordenó decretar pruebas de oficio y que estas una vez fueran allegadas al expediente, se procediera por Secretaría a correr traslado a la parte solicitante de la prueba extraprocésal, para que se pronunciara si lo consideraba pertinente. Esto último, no se ha efectuado.

**Por Secretaría**, ejecutar de forma inmediata lo ordenado en auto del pasado 23 de febrero de 2023, en su numeral segundo. Ingresar este asunto a prioritarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>033</b> HOY <b>20 DE OCTUBRE DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA</b> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb1a5dc0d487bf0e38849550b8cdf8dd63f766e30f4578c92ed83cca22dacb5**

Documento generado en 19/10/2023 04:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-0016-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OZIAS OLIVARES OLMOS BARRETO
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAIRO PÉREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN</b>

**I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 27 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317- 2 del C.G.P.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 27 de marzo de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón de que, el expediente permaneció inactivo por más de dos años en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 008 de fecha 28 de marzo de 2023.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El 31 de marzo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de de la providencia del 27 de marzo del mismo año, en el cual indicó que el desistimiento tácito no es una sanción legal que se configura por el solo paso del tiempo, sino que, se da bajo la presunción de desinterés, negligencia y omisión de la parte.

Indicó que en este asunto, pese a que se ha solicitado el embargo de CDT, cuentas de ahorro y salarios en las empresas donde se ha tenido noticia que labora el demandante, esto no ha dado resultados positivos. En razón de lo anterior, indica que resulta inocuo presentar liquidación del crédito y que además contribuye a no aumentar la carga laboral de este Despacho.

De igual modo, hizo relación a providencias emitidas por el Consejo de Estado, en donde indica que se decretó el desistimiento tácito en un asunto, y que la parte hizo la gestión de impulso del proceso y apeló la decisión, obteniendo un resultado positivo a su favor, revocándose la decisión que decretó el desistimiento. En razón de tal situación, indica que es posible que en el término de ejecutoria se allegue el acto procesal pendiente y que por tal motivo, remite la liquidación del crédito, objeto de este proceso.

#### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 29 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

#### V. CONSIDERACIONES

##### **Oportunidad del recurso:**

La providencia atacada se emitió el pasado 27 de marzo de 2023 y notificada en Estado N° 008 del 28 de marzo de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 31 de marzo de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

##### **Solución caso en concreto:**

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

5.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que hay *"ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso"*<sup>1</sup>.

De igual modo, esa Corporación, en la sentencia, precitada, indicó frente a la aplicación del desistimiento tácito por inactividad, lo siguiente: *"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Por lo tanto, no puede predicar el abogado que era inocua la presentación de la liquidación del crédito, más cuando esta fue ordenada su presentación en el numeral

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

cuarto de la decisión emitida en audiencia celebrada el pasado 29 de enero de 2021. Acto procesal necesario para impulsar este asunto y el cual se había ordenado su presentación. Sin embargo, la parte actora no lo hizo, ni tampoco se acreditó un impulso a este asunto.

4.3. Así las cosas, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba citada, considera este Despacho que, el desistimiento tácito decretado mediante providencia fechada del 31 de enero del año 2023, está acorde con la jurisprudencia y a la causal prevista en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., en el entendido que, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos años.

Y es que, si revisamos las actuaciones obrantes en este expediente, tenemos que en audiencia del pasado **29 de febrero de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO PÉREZ, para obtener el pago de los valores indicados en el auto de mandamiento de pago. Y por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares, el último auto fue emitido el 13 de junio de 2019, decretando una medida cautelar pedida por la parte actora.

Recordemos que: *“el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, los dos años de inactividad, inicio su conteo a partir del 29 de febrero de 2021 y venció el pasado 21 de febrero de 2023, por lo tanto, es claro que la decisión tomada en este asunto fue emitida conforme a lo que existía aquí en el proceso y la parte actora no acreditó gestión o impulso en este proceso previo a la emisión de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto.

4.5. Por último, la parte actora pretende que se tenga en cuenta pronunciamiento del Consejo de Estado, para este caso en particular, en primera medida debe indicarse que no corresponde al órgano de cierre de esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 31 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado 31 de enero del año 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar el registro del archivo definitivo de esta actuación en la base de datos correspondiente.

---

<sup>2</sup> Ibídem 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **033** HOY **20 DE OCTUBRE  
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5279734f84d6d405d1536f8541dee273c9a67851ae9949ee26f57c91dd8a8**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-0309-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA ZARETH SARMIENTO LÓPEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	LUZ NEIRA CRUZ SANDOVAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA - RECURSO DE APELACIÓN</b>

**I.OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a establecer si debe o no concederse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del pasado 17 de marzo de 2023.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 17 de marzo de 2023, se indicó en las consideraciones que, en el recurso interpuesto el pasado 25 de mayo de 2022, no se sustentó por parte del apoderado la falta de requisito alguno de la demanda para su inadmisión o rechazo, tampoco se alegó hecho alguno que configure alguna de las excepciones previas establecidas en el Art. 100 del CGP y menos beneficio de excusión, motivo por el cual no hay lugar a reponer el auto del 10 de septiembre de 2020.

Sin embargo, se indicó que, el escrito del pasado 25 de mayo de 2022, se invocó la excepción de prescripción, por lo tanto, es claro que, pese a la falta de técnica del abogado, que indicó pretendía interponer un recurso, lo que en realidad allegó a este Juzgado, atañe es a elevar la excepción de mérito de prescripción, por lo cual, procederá este juzgado a darle el trámite que corresponde, como quiera que se presentó de forma oportuna.

En razón de lo anterior, este Juzgado, dispuso:

*“PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: IMPRIMIR al escrito del 25 de mayo de 2022, el trámite dispuesto en el CGP, Art. 443, numeral 1.*

*TERCERO: En razón de lo indicado en el numeral anterior, CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 443-1”.*

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 24 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra del auto del 17 de marzo de esa misma anualidad, indicando que la excepción previa de prescripción cambiaría no es mérito sino previa, porque se trata de un proceso ejecutivo en el cual se configuran las excepciones previas y deben proponerse por vía de reposición, dentro de los tres días siguientes al mandamiento de pago, lo cual aduce él realizó.

Agrega que la prescripción debe proponerse en los procesos ejecutivos como excepción previa y que esta debe ser decidida mediante sentencia, por economía procesal.

Por lo anterior, solicita que se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional en razón de la cuantía del asunto y por haberse interpuesto en término.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 007/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 01 de junio del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 02 de junio al 06 de junio de 2023, tal como se observa a folio 80 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

### V. CONSIDERACIONES

#### **Oportunidad del recurso:**

La providencia atacada se emitió el pasado 17 de marzo de 2023 y notificada en Estado N° 007 del 21 de marzo de 2023, el recurso de apelación fue presentado el 24 de marzo de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

#### **De la procedencia del recurso:**

5.1. El CGP, establece en su Art. 321, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código".

Nótese que, en la providencia acá recurrida por el actor, del pasado 17 de marzo de 2023, se dispuso no reponer el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago y además, se procedió a darle trámite al escrito de fecha 25 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el CGP, Art. 443, numeral 1.

Debido a lo anterior, es claro que la decisión atacada del pasado 17 de marzo de 2023, mediante apelación, no se encaja en ninguna de las causales de procedencia del recurso de apelación, relacionadas en el CGP, Art. 321, inciso 2, motivo por el cual este juzgado procederá a rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

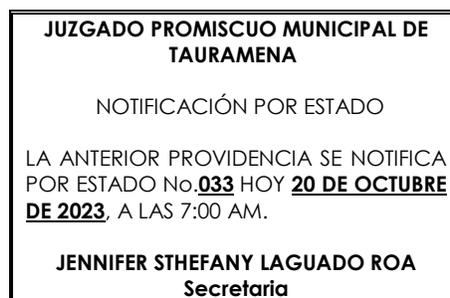
**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte pasiva, en contra del auto fechado del 17 de marzo de 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado 17 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9371d2f4163d4bd46791fc31073a4955db6dc3d62af755355f4819571ef0847**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2019-0493-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	LUIS CARLOS GALÁN AGUDELO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – REPONE DECISIÓN</b>

**I.OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de corrección, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 07 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado aprobó parcialmente la liquidación del crédito.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 07 de junio de 2023, dispuso:

**“PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** La liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **15 de mayo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna, frente a intereses moratorios y capital, así:

**Pagare No 0920472**

a. Capital .....	\$	
2.976.200,00		
b. Intereses moratorios 04/05/2019 – 13/09/2019.....	\$	2.068.679,00
c. <b>Total, Liquidación a corte de 15/05/2023.....</b>	<b>\$</b>	<b>5.044.879,00</b>

**Pagare No 0920471**

a. Capital .....	\$	
2.976.200,00		
b. Intereses moratorios 04/05/2019 – 13/09/2019.....	\$	2.068.679,00
c. <b>Total, Liquidación a corte de 15/05/2023.....</b>	<b>\$</b>	<b>5.044.879,00</b>

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

**SEGUNDO:** En lo que atañe a los intereses corrientes, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que, en el término de cinco (05) días, presente nuevamente la liquidación respecto a este ítem, como quiera que el valor discriminado de (**\$ 3.881.460,00**), no es claro frente a la tasa utilizada para su cuantificación y el periodo en que se calculó y además, al parecer no se tuvo en cuenta la tasa reconocida en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 (Tasa, 5.63% E.A.)”

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El 14 de junio de 2023, el abogado del extremo activo, presentó recurso de reposición con solicitud subsidiaria de corrección, indicando las siguientes falencias:

*“En primer lugar, es menester indicar que en cuanto al pagaré número 0920472 la fecha de causación de los intereses moratorios indicada en el auto que aprueba la liquidación (del 4 de mayo al 13 de septiembre de 2019) no guarda relación con el numeral primero inciso 1.1 de la orden de pago proferida por su Despacho en fecha 17 de Octubre de 2019, pues en la misma se indica que se libra mandamiento de pago “Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el número 1° desde el 10 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (...)”*

*Adicional a lo anterior el auto que aprueba la liquidación desconoce los intereses moratorios que se han causado hasta la fecha pues solo reconocen los mismos hasta el 13 de septiembre de 2019. De otra parte en la liquidación de crédito presentada por el suscrito se indicó que la misma es con corte de fecha el día 15 de Mayo de 2022, no obstante el Juzgado indica erróneamente, considero por error mecanográfico, que es el 15 de mayo de 2023.*

*En segundo lugar, es preciso denotar que respecto del pagaré número 0920471 el monto de capital e intereses moratorios indicado no guarda relación alguna con los valores pretendidos en la demanda y reconocidos en la orden de pago proferida en fecha 17 de Octubre de 2019, pues el valor del capital reconocido obedece a la suma de \$70.000.000 rubro respecto del cual se pretende el cobro de los intereses moratorios causados desde el 10 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, circunstancia que no se refleja en la liquidación de crédito aprobada.*

*En este sentido, es preciso indicar que a sentir del suscrito la decisión proferida por su Despacho difiere de lo normado por el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso”*

#### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 010/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 12 de julio del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 13 de julio al 17 de julio de 2023, tal como se observa a folio 157 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

#### V. CONSIDERACIONES

##### Oportunidad del recurso:

La providencia atacada se emitió el pasado 07 de junio de 2023 y notificada en Estado N° 018 del 08 de junio de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 14 de junio de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

##### Solución caso en concreto:

Asiste razón al apoderado de la parte actora frente a las falencias advertidas en el auto del 07 de junio de 2023, motivo por el cual se procederá a corregir y se emitirá conforme a derecho corresponde atendiendo la liquidación presentada por la parte actora el pasado 15 de mayo de 2022.

Además, se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito allegada el pasado 16 de junio de 2023, previo a su verificación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto fechado del 07 de junio de 2023, el cual quedará, así:

**“PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE** La liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **15 de mayo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna, frente a intereses moratorios y capital, así:

##### **Pagare No 0920472**

d. Capital .....	\$	2.976.200,00
e. Intereses moratorios 10/07/2019 – 15/05/2022.....	\$	2.068.679,00
f. <b>Total, Liquidación a corte de 15/05/2022.....</b>	<b>\$</b>	<b>5.044.879,00</b>

##### **Pagare No 0920471**

d. Capital .....	\$	28.000.000
e. Intereses moratorios 01/08/2019 – 15/05/2022.....	\$	32.010.023
f. <b>Total, Liquidación a corte de 15/05/2022.....</b>	<b>\$</b>	<b>63.891.483</b>

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado”.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el pasado 16 de junio de 2023, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

**TERCERO:** Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>033</b> HOY <b>20 DE OCTUBRE DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b2eab333b25446575124826e614dbfa588cc3713cfc17ac272053462e1734**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0057-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
<b>DEMANDADOS:</b>	RONEY LEOVARDO CORTÉS FLOREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

Previo a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el abogado del extremo activo, se le requiere, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue pantallazo visible del correo electrónico remitido presuntamente el pasado 10 de febrero de 2023, al extremo pasivo, en cumplimiento del inciso 4, Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en donde se pueda verificar la dirección electrónica del destinatario.

Allegada la anterior información, ingresar de forma inmediata este asunto para resolver el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>033</b> HOY <b>20 DE OCTUBRE DE 2023</b> , A LAS 7:00 AM.
<b>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA</b> Secretaria

Firmado Por:  
**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb75257f30c17d876abedd96c74a9818894362010e7058f8733d7881f8128d**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0058-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLÓGICAS S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	SERVICUSIANA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES</b>

**I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado decretó como extemporánea la contestación de la demanda ejecutiva.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 25 de noviembre de 2022, indicó en sus consideraciones que:

El extremo pasivo, contaba con el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para formular las excepciones que considera pertinentes en este asunto, conforme lo dispone el CGP, Art. 442, numeral 1. Que ese plazo otorgado, en la norma precitada inició su conteo el 04 de marzo de 2022 y fenecía el pasado 17 de marzo de 2022; sin embargo, el ejecutado no presentó escrito alguno. En razón de ello, el memorial allegado, el pasado 24 de agosto de 2022, se indicó que había sido presentado de forma extemporánea, motivo por el cual no se tendrá en cuenta la solicitud de excepciones previas allegadas por el ejecutado.

Ahora, revisada la documentación anexa con el escrito de contestación de demanda, se advierte que se remitieron tres constancias de pagos realizados el 17/10/2020, el 14/05/2021 y el 14/01/2022; lo que presuntamente corresponde al pago de la obligación por la cual subsiste este proceso.

Debido a lo anterior, y conforme la facultad que otorga el CGP, Art. 169, se decreta la incorporación de esas documentales de oficio. Recordemos que esta servidora judicial tiene un papel activo en el proceso y ante la advertencia de un presunto pago total de la obligación, no puede tomar una posición de compilado de piedra, sino debe realizar los actos necesarios a fin de esclarecer los hechos objeto de controversia.

En consecuencia, dispuso:

*“1º. TENER POR NOTIFICADO, al ejecutado, del auto que libró mandamiento de pago el pasado 3 de marzo del año 2022, lo cual tuvo lugar el día 16 de marzo del mismo año, por conducto de apoderado judicial.*

*2º. TENER COMO EXTEMPORÁNEA, la contestación en la cual se plantearon excepciones de mérito, presentada por el apoderado de SERVICUSIANA S.A.S., el pasado 24 de agosto de 2022. Lo anterior conforme se explicó en las consideraciones.*

*3. CÓRRASE traslado de los documentos aportados en fol. 85-89, para que, en el término de cinco (05) días, la parte ejecutada se pronuncie y realice contradicción de considerarlo pertinente.*

*4. Vencido el término anterior, por Secretaría procédase a ingresar el proceso a fin de emitir la decisión que corresponde”.*

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El 30 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte pasiva indicó que contaba con diez días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, pero indica que al haber impugnado el auto de mandamiento de pago, el término de contestación de la demanda de diez días, inicia su conteo a partir del auto que negó la reposición del auto o que la concede parcialmente.

### **IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 012/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de julio de 2023, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de julio al 31 de julio de 2023, tal como se observa a folio 97 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **Oportunidad del recurso:**

La providencia atacada se emitió el pasado 25 de noviembre de 2022 y notificada en Estado N° 044 del 28 de noviembre de 2022, el recurso de reposición fue presentado el 25 de noviembre de 2022, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

#### **Solución caso en concreto:**

5.1. Se ha dicho que las excepciones de fondo o de mérito “consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, afectan el fondo mismo del asunto”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Los procesos de ejecución, Edgar Guillermo Escobar Vélez, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, 2016.

El CGP, Art. 442, establece que, la formulación de excepciones de mérito tiene las siguientes reglas:

**“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

(...)”.

Por su parte, el CGP, Art. 118, establece que: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

5.2. Ahora, por su parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en un asunto similar al que nos ocupa, indicó lo siguiente:

*“Al respecto, en un caso con alguna simetría al acá auscultado, frente al conteo de términos en aplicación del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, esta Sala dejó dicho que:*

*...no puede pasarse por alto que contra dicha orden de apremio la demandada formuló recurso de reposición, situación que amerita un trato diferente, tal y como pasa a explicarse.*

*El artículo 118 de la citada obra, contempla el orden a seguir en diferentes hipótesis que se presenten para efectos de cómputo de términos como en el caso que ocupa la atención de la Sala; así, señaló en el inciso 4 que «[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (negrilla y subraya por fuera del texto).*

**Ahora bien, en el asunto que es materia de estudio, se tiene que el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el 14 de julio de 2016; luego, la pasiva el día 18 siguiente, interpuso recurso de reposición contra aquella determinación.**

**De ese modo, se interrumpió el término inicial y hasta tanto, no se resolvió el recurso, el término no se contabilizó.**

*Obsérvese entonces que fue en proveído de 5 de octubre de 2016, donde el juzgado de conocimiento resolvió no reponer la actuación, decisión que notificó en estado de fecha 7 de octubre de esa anualidad.*

**Con lo anterior, para significar que en aplicación a la trasuntada regla, el término para excepcionar corría a partir del día siguiente a la mentada notificación... (CSJ, STC4943-2017).**

*En este orden de ideas, lleva a predicar que, como lo concluyó el a quo constitucional, el despacho judicial cuestionado incurrió en un defecto procedimental, que comprometió las garantías constitucionales al debido proceso y defensa de la tutelante, ante la indebida interpretación del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, pues ante la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio, el término para contestar la demanda estaba interrumpido, y no suspendido, razón por la que la aclaración era procedente, de donde el término para presentar su defensa, no había concurrido,*

---

<sup>2</sup> CSJ SC, 15 marz. 2023, radicado: 11001-22-03-000-2023-00086-02,

*relievando, por demás, que la solicitud de aclaración tiene también la virtud de interrumpir los términos judiciales"*

5.3. Atendiendo el recuento normativo y jurisprudencial plasmado en precedencia, debe indicarse que asiste razón al apoderado de la parte pasiva, por cuanto el término otorgado para contestar la demanda el pasado 03 de marzo de 2022, se interrumpió con la interposición del recurso de reposición presentado el 22 de marzo de esa misma anualidad.

Ahora, el recurso en contra del mandamiento de pago fue resuelto el pasado 08 de agosto de 2022, en auto publicado en Estado N° 27 del 09 de agosto de 2022, por lo tanto, a partir del día siguiente inicia el conteo del término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito como lo establece el CGP, Art. 443, el cual comenzó el 10 de agosto de 2022 y feneció el 24 de agosto de 2023.

Por lo tanto, al haber presentado el extremo pasivo su contestación y excepciones de mérito el pasado 24 de agosto de 2022, estaría en término, por lo que se procederá a revocar los numerales segundo y tercero del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, y en su lugar, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas como lo establece el CGP, Art. 443, numeral 1.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Surtido el traslado ordenado, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **033** HOY **20 DE OCTUBRE  
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ba78d00f1517bb669de6071e218e876e0de6fd66b912b08433a2df55ef11b**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0091-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERMIN ANTONIO FRAGOZO MANJARRÉS
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA E INTEGRANTES
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN</b>

**I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 27 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317- 2 del C.G.P.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 27 de marzo de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 008 de fecha 28 de marzo de 2023.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El 31 de marzo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 27 de marzo del mismo año, en el cual indicó que el desistimiento tácito no es una sanción legal que se configura por el solo paso del tiempo, sino que, se da bajo la presunción de desinterés, negligencia y omisión de la parte.

Indicó que, en este asunto, a la alcaldía de Tauramena, indicó que existen cuentas a favor del demandado, pero que, esto se verificará una vez se liquiden los contratos. Aduce que no ha procedido a la notificación del demandado porque si este se entera de los embargos antes de hacerse efectiva la retención de dinero, de procede a realizar cesión del crédito, burlándose la orden judicial.

De igual modo, hizo relación a providencias emitidas por el Consejo de Estado, en donde indica que se decretó el desistimiento tácito en un asunto, y que la parte hizo la gestión de impulso del proceso y apeló la decisión, obteniendo un resultado positivo a su favor, revocándose la decisión que decretó el desistimiento. En razón de tal situación, indica que es posible que en el término de ejecutoria se allegue el acto procesal pendiente y que por tal motivo, remite la liquidación del crédito, objeto de este proceso.

En razón de lo anterior, aduce que, anexa el envío de la notificación personal realizada al demandado, para que se tenga en cuenta el precedente judicial del Consejo de Estado, y se tenga por cumplido el acto procesal en el término de ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento.

#### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 29 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

#### V. CONSIDERACIONES

##### **Oportunidad del recurso:**

La providencia atacada se emitió el pasado 27 de marzo de 2023 y notificada en Estado N° 008 del 28 de marzo de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 31 de marzo de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

##### **Solución caso en concreto:**

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*

5.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que hay *“ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso”*<sup>1</sup>.

De igual modo, esa Corporación, en la sentencia, precitada, indicó frente a la aplicación del desistimiento tácito por inactividad, lo siguiente: *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella*

<sup>1</sup> CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

*«actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Aquí en primera medida el abogado indica que no procedió a notificar al extremo pasivo, atendiendo que, el municipio de Tauramena – Casanare, indicó que ya existen de forma precedente dos embargos judiciales respecto a quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL HUELLAS DEL CUSIANA, e informan que, en el evento de que queden recursos luego de ejecutar esos embargos previos, hará efectiva las retenciones a que haya lugar y la correspondiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Esa respuesta fue emitida el pasado 28 de abril de 2022.

Debido a lo anterior, es claro que la medida cautelar de la cual aduce la parte actora estaba pendiente su ejecución, ya se había obtenido respuesta 11 meses atrás a la emisión de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto. Por lo tanto, estaba a su cargo proceder a realizar el acto procesal pertinente de impulso en este asunto, que es integrar el contradictorio.

4.3. Así las cosas, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba citada, considera este Despacho que, el desistimiento tácito decretado mediante providencia fechada del 31 de enero del año 2023 está acorde con la jurisprudencia y a la causal prevista en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el entendido que, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año.

Y es que, si revisamos las actuaciones obrantes en este expediente, tenemos que en audiencia del pasado **08 de marzo de 2022**, se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar a los ejecutados de este asunto. Y por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares, el último auto fue emitido en la precitada fecha, decretando una medida cautelar pedida por la parte actora.

Recordemos que: *“el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, el año de inactividad, inicio su conteo a partir del 08 de marzo de 2022 y venció el pasado **08 de marzo de 2023**, por lo tanto, es claro que la decisión tomada en este asunto fue emitida conforme a lo que existía aquí en el proceso y la parte actora no acreditó gestión o impulso en este proceso previo a la emisión de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto.

4.5. Por último, la parte actora pretende que se tenga en cuenta pronunciamiento del Consejo de Estado, para este caso en particular, en primera medida debe indicarse que no corresponde al órgano de cierre de esta jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Ibídem 1.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 31 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

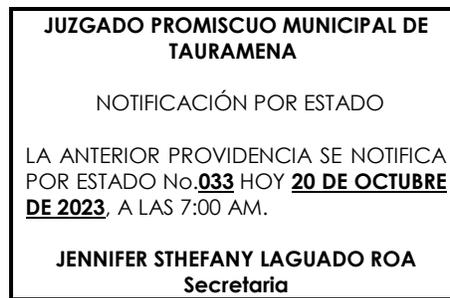
**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado 31 de enero del año 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar el registro del archivo definitivo de esta actuación en la base de datos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2e136b914cff5faffcb07074ada345ec6ea6a2ff337c89f0815f15eb251d7**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0092-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO CAMPOS CASTAÑEDA
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIÓN TEMPORAL HUELLAS CUSIANA E INTEGRANTES
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – NIEGA REPOSICIÓN</b>

**I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 27 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317- 2 del C.G.P.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 27 de marzo de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 008 de fecha 28 de marzo de 2023.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El 31 de marzo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 27 de marzo del mismo año, en el cual indicó que el desistimiento tácito no es una sanción legal que se configura por el solo paso del tiempo, sino que, se da bajo la presunción de desinterés, negligencia y omisión de la parte.

Indicó que, en este asunto, la alcaldía de Tauramena expuso que, existen cuentas a favor del demandado, pero que, esto se verificará una vez se liquiden los contratos, para determinar si se procede al embargo ordenado. Aduce que, no ha procedido a la notificación del demandado porque si este se entera de los embargos antes de hacerse efectiva la retención de dinero, de proceder a realizar cesión del crédito, burlándose la orden judicial.

De igual modo, hizo relación a providencias emitidas por el Consejo de Estado, en donde indica que se decretó el desistimiento tácito en un asunto, y que la parte hizo la gestión de impulso del proceso y apeló la decisión, obteniendo un resultado positivo a su favor, revocándose la decisión que decretó el desistimiento. En razón de tal situación, indica que

es posible que en el término de ejecutoria se allegue el acto procesal pendiente y que, por tal motivo, remite la liquidación del crédito, objeto de este proceso.

Debido a lo anterior, aduce que, anexa el envío de la notificación personal realizada al demandado, para que se tome en cuenta el precedente judicial del Consejo de Estado, y se tenga por cumplido el acto procesal en el término de ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento.

#### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 004/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 26 de abril del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 27 de abril hasta el día 2 de mayo del mismo año, tal como se observa a folio 29 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

#### V. CONSIDERACIONES

##### **Oportunidad del recurso:**

La providencia atacada se emitió el pasado 27 de marzo de 2023 y notificada en Estado N° 008 del 28 de marzo de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 31 de marzo de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

##### **Solución caso en concreto:**

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

5.2. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que hay *"ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

De igual modo, esa Corporación, en la sentencia, precitada, indicó frente a la aplicación del desistimiento tácito por inactividad, lo siguiente: *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”*.

Aquí en primera medida, el abogado indica que, no procedió a notificar al extremo pasivo, atendiendo que, el municipio de Tauramena – Casanare, dijo que ya existe de forma precedente un embargo judicial respecto a quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL HUELLAS DEL CUSIANA, e informa que, en el evento de que queden recursos luego de ejecutar ese embargo, hará efectiva las retenciones a que haya lugar y la correspondiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Esa respuesta fue emitida el pasado 28 de abril de 2022.

Debido a lo anterior, es claro que la medida cautelar de la cual aduce la parte actora estaba pendiente su ejecución, ya se había obtenido respuesta 11 meses atrás a la emisión de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto. Por lo tanto, estaba a su cargo proceder a realizar el acto procesal pertinente de impulso en este asunto, que es integrar el contradictorio.

Es verdad que acá también se dispuso otras medidas cautelares, relacionadas con el embargo a dineros en las entidades financieras, sin embargo, no se acreditó por la parte interesada, gestión alguna a efectos de hacerlas efectivas, hay que recordar que esta servidora judicial desde que llegó a este Juzgado, ha sido enfática con los extremos activos, frente a su deber de dar impulso a las cautelas que solicitan y que su labor no sólo se encamina a retirar y radicar los oficios ante las entidades requeridas, sino que también deben hacer los trámites necesarios a efectos de obtener su consumación.

4.3. Así las cosas, atendiendo las directrices de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia arriba citada, considera este Despacho que, el desistimiento tácito decretado mediante providencia fechada del 31 de enero del año 2023, está acorde con la jurisprudencia y a la causal prevista en el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., en el entendido que, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de un año.

Y es que, si revisamos las actuaciones obrantes en este expediente, tenemos que el pasado 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar a los ejecutados de este asunto. Y por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares, el último auto fue emitido en la precitada fecha, decretando una medida cautelar pedida por la parte actora.

Recordemos que: *“el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y*

a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el año de inactividad, inicio su conteo a partir del 08 de marzo de 2022 y venció el pasado **08 de marzo de 2023**, por lo tanto, es claro que la decisión tomada en este asunto fue emitida conforme a lo que existía aquí en el proceso y la parte actora no acreditó gestión o impulso en este proceso previo a la emisión de la providencia que decretó el desistimiento tácito en este asunto.

Debe resaltarse que la causal de desistimiento tácito corresponde a la de un año de inactividad, no a la contenida en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, la cual si exige la consumación de las medidas cautelares. Por lo tanto, bien pudo acá la parte activa acreditar las gestiones necesarias para impulsar las cauteladas dispuestas por este Juzgado, para evitar la inactividad judicial que se presentó en este asunto.

4.5. Por último, la parte actora pretende que se tenga en cuenta pronunciamiento del Consejo de Estado, para este caso en particular, en primera medida debe indicarse que no corresponde al órgano de cierre de esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto en contra del auto fechado del 31 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, estarse a lo ordenado por el Juzgado el pasado 31 de enero del año 2023.

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar el registro del archivo definitivo de esta actuación en la base de datos correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>033</b> HOY <b>20 DE OCTUBRE DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Ibídem 1.

**Maria Del Pilar Riveros Neita**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc14638c283806fc62a35629f3ab9171191646574fc7b43d20579556ef444d1**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0150-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY PEÑA LUNA
<b>DEMANDADOS:</b>	EMILIANO RAMÍREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – REPONE DECISIÓN</b>

**I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 12 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317-2 del C.G.P.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 12 de mayo de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 015 de fecha 15 de mayo de 2023.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El 18 de mayo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, indicando que el pasado 13 de mayo de 2022, este Juzgado emitió el Oficio Civil N° 132V-22, en el cual se ordenó al pagador del Ejército Nacional, realizar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, del sueldo que recibe el demandado, en calidad de soldado profesional. Indica que ese oficio fue radicado el 10 de junio de 2022, cumpliendo así el requisito de interrumpir el término del año de inactividad.

**IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 007/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 01 de junio del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 02 de junio al 06 de junio de 2023, tal como se observa a folio 13 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

## V. CONSIDERACIONES

### Oportunidad del recurso:

La providencia atacada se emitió el pasado 12 de mayo de 2023 y notificada en Estado N° 015 del 15 de mayo de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 18 de mayo de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

### Solución caso en concreto:

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

*La citada norma, establece que, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

5.2. En el presente caso se adjuntó al recurso de reposición, constancia de que el pasado 10 de junio de 2022, la parte actora radicó el Oficio Civil N° 132V-22 del 16 de mayo de 2022, ante el Ejército Nacional, a efectos de consumir una medida cautelar ordenada por este Juzgado.

Lo anterior denota, que previo a la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda, se hizo un acto de parte que interrumpe en este caso el año de inactividad en este asunto.

Bajo lo expuesto, procederá este Juzgado a revocar la providencia emitida el pasado 12 de mayo de 2023, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

5.3. Por último, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado del 12 de mayo de 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR  
ESTADO No. **033** HOY **20** DE  
**OCTUBRE DE 2023**, A LAS 7:00  
AM.

**JENNIFER STEFANY LAGUADO  
ROA  
Secretaría**

Firmado Por:

**María Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cbdd665f17801c9a225a6ae30aa76d42e18ae34b1f69e21e701db1dab83efd**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0150-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY PEÑA LUNA
<b>DEMANDADOS:</b>	EMILIANO RAMÍREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, haga las gestiones necesarias a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenadas el pasado 05 de mayo de 2022, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. **033** HOY **20 DE OCTUBRE  
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacb4f783c3878278af60c626ce0322ae665c91eab0d2ea2136f36d484471f4f**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001-2022-0162-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRY PEÑA LUNA
<b>DEMANDADOS:</b>	VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GARZÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO – REPONE DECISIÓN</b>

**I. OBJETO**

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha del 12 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Art. 317- 2 del C.G.P.

**II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El Despacho mediante auto fechado del 12 de mayo de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la Secretaría del Juzgado, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna.

Esa providencia fue notificada por Estado N° 015 de fecha 15 de mayo de 2023.

**III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El 18 de mayo de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, indicando que el pasado 13 de mayo de 2022, este Juzgado emitió el Oficio Civil N° 132V-22, en el cual se ordenó al pagador del Ejército Nacional, realizar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, del sueldo que recibe el demandado, en calidad de soldado profesional. Indica que ese oficio fue radicado el 10 de junio de 2022, cumpliendo así el requisito de interrumpir el término del año de inactividad.

**IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

Del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 007/2023, la cual se

publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, el día 01 de junio del año que avanza, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 02 de junio al 06 de junio de 2023, tal como se observa a folio 13 del cuaderno principal, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto.

## V. CONSIDERACIONES

### **Oportunidad del recurso:**

La providencia atacada se emitió el pasado 12 de mayo de 2023 y notificada en Estado N° 015 del 15 de mayo de 2023, el recurso de reposición fue presentado el 18 de mayo de 2023, dentro del término legal previsto en el Art. 318, inciso 3° del C.G.P., esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Así mismo, como quiera que el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, tal como lo dispone la norma en comento en su inciso 1°, por lo que se procederá a resolver el recurso de fondo.

### **Solución caso en concreto:**

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

5.2. En el presente caso se adjuntó al recurso de reposición, constancia de que el pasado 10 de junio de 2022, la parte actora radicó el Oficio Civil N° 132V-22 del 16 de mayo de 2022, ante el Ejército Nacional, a efectos de consumar una medida cautelar ordenada por este Juzgado.

Lo anterior denota, que previo a la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda (12 de mayo de 2023), se hizo un acto de parte que interrumpe en este caso el año de inactividad en este asunto, esto fue la radicación del oficio precitado efectuada el pasado 10 de junio de 2023, contándose el término de inactividad a partir de esta última fecha.

Bajo lo expuesto, procederá este Juzgado a revocar la providencia emitida el pasado 12 de mayo de 2023, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, se exhorta al abogado para que acredite ante el Juzgado las gestiones que se adelantar para dar impulso a los procesos en que este acude como apoderado.

5.3. Por último, el Juzgado se abstendrá de darle el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado del 12 de mayo de 2023. Lo anterior conforme se indicó en esta decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez



Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905a123ed3e0f4c240633e12512358fefe65ee65cae93eb706e9f59f91f7862**

Documento generado en 19/10/2023 02:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare**

Tauramena Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	854104089001- <b>2023-0077-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	JOHANN HERNANDO OÑATE
<b>CONVOCADOS:</b>	OLGA LUCÍA ZAPATA
<b>ASUNTO:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Declarar el impedimento presentado en el proceso de la referencia, atendiendo los lineamientos del Art. 140 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Esta servidora advierte que debe declararse impedida para conocer el presente proceso debido a que tomó en arriendo un bien inmueble que pertenece al señor JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA, aquí en el municipio de Tauramena – Casanare, a partir del día 24 de julio de 2023.

Ahora, el Artículo 140 y 141 del CGP, establece las causales de impedimento. Y para el caso en particular, se configura la siguiente:

*“10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”.*

Por lo tanto, esta servidora se declarará impedida para seguir conociendo este asunto y procederá a remitirse las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey – Casanare, conforme lo dispone el Art. 143 del CGP.

Debido a lo anterior, la suscrita Juez Dispone:

**Primero: Declararse impedida** para seguir adelantando el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Por Secretaría**, se deberá remitir de manera inmediata al presente proceso, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey Casanare – Reparto, tal como lo dispone el Art. 57 de la L.906/2004.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, déjense las constancias de rigor en los libros radicadores y en las bases de datos del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>033</b> HOY <b>20 DE OCTUBRE DE 2023</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA</b> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74ae7fbce5b529785cde6bcb087d77a8d145cc32c406db8366195bfd729d8**

Documento generado en 19/10/2023 04:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**